

MODOS DE ESTADO Y ESTADO AUTONÓMICO

Limber Calle Sánchez¹

Trabajo preparado para su presentación en el XI Congreso Latinoamericano de Ciencia Política (ALACIP), organizado conjuntamente por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política y la Asociación Chilena de Ciencia Política, Santiago, Chile, 21, 22 y 23 de julio 2022

1. Introducción

Habiendo bosquejado respecto al tema de modos de Estado, se halla la definición de lo Federal y Unitario. También ocupa un lugar muy importante el extinto modo de Estado Confederado². Pero, actualmente ha aparecido otras forma de organización territorial del Estado, como es el Estado Autonómico Español y el Boliviano, sin duda, es otra forma de organización territorial que ha desatado de ubicar dentro de lo Unitario o Federal, más de uno se ha animado a sostener que sería llanamente Federal.

La propuesta de Franz Barrios Suvelza es bastante aceptable, cuando sostiene y platea el modo de Estado Simple y Compuesto. Desde esa perspectiva el Estado autonómico encajaría al modo compuesto, por ejemplo, en el caso boliviano el monopolio legislativo (elemento principal de la autonomía) del nivel central se descentraliza a las autonomías (departamental, municipal y AIOCs), denominada “Estado Triterritorial” por el mismo autor. El pilar fundamental para definir si un Estado responde al modo simple o compuesto, tiene que ver con el monopolio nacional de la potestad de legislación. Si la facultad de

¹ Politólogo, cuenta con estudios de posgrado: Diplomado en Pensamiento Constitucional y Derecho Moderno en la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB); Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB). Es docente de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pública de El Alto (UPEA).

² Por ejemplo, la Confederación Perú Boliviana, la confederación de la Unión Soviética, entre otros. Este modo de Estado actualmente no es vigente en el mundo.

legislación se descentraliza hacia las entidades subnacionales, entonces, es un modo de Estado compuesto.

En ese sentido, el diseño territorial boliviano a partir de la Constitución de 2009, principalmente, la facultad de legislar de forma estructural tienen tres niveles: nacional, departamental, municipal y autonomías indignas, entonces, Bolivia ha abandonado el Estado convencionalmente llamado unitario, pasando a constituirse en un modo de Estado compuesto.

2. Estado unitario/simple, federal/compuesto

Inicialmente es importante referir sobre la definición (básica) respecto al Estado. Los manuales de derecho constitucional y teorías del estado, establecen que el Estado es una entidad jurídica y política, integrado y reunido por elementos: territorio, población, soberanía y gobierno.

El nexo que existe entre el poder político organizado y el territorio (elementos del Estado: territorio y gobierno), se generan diferentes formas de organización territorial del Estado, en este caso, modos de Estado: unitario/federal.

Ahora bien, el Estado unitario³ significa en lengua castellana: *“partidario de la unidad en materias políticas; que propende a la unidad o la conserva; que toma por base una unidad determinada”* (Gozáles Encinar, 1985). Como también diría German Heller⁴, la unidad es el producto o resultado de la organización es lo que necesitamos obtener como resultado, y para garantizar ese “fin” damos al Estado una particular forma de organización “medio” más o menos centralizada o más o menos descentralizada.

Franz X. Barrios Suvelza (2002), establece que el concepto de unitario está pensado en: mantenimiento de una sujeción preceptiva, hacia afuera y adentro, constantemente

³ Además, Ferrando Badia (1978) haciendo alusión a Prélot, estableció que la denominación Estado unitario se justifica porque en esta forma política el Poder es uno en su estructura, en su elemento humano y en sus límites territoriales.

- a) *“La organización política es única porque consta sólo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones estatales. También el ordenamiento constitucional es único.»*
- b) *La organización política abarca una colectividad unificada considerada globalmente, sin tomar en consideración las diferencias individuales o corporativas. Las decisiones de los gobernantes obligan a todos los nacionales de un modo igual (homogeneidad del poder).*
- c) *La organización política cubre todo el territorio estatal de un modo idéntico, o sea, sin reconocer diferencias entre las distintas entidades locales”* (Ferrando Badia, 1978, págs. 4-5).

Ahora, como mayoría de los autores que estudian el modo de estado (en sentido clásico), determinan que es compatible con una descentralización que implica transferencia de competencias a los niveles subnacionales. Por otro lado, también los estados unitarios son más centralizados, sólo permiten desconcentración que implica –solamente- la delegación de competencias a los niveles subnacionales.

Ahora bien, habría otra configuración que no permite descentralización y desconcentración. Esto configuraría un estado unitario por excelencia, así califica Ferrando Badia. En otras palabras, la centralización es total y absoluta. Este tipo de configuración de modo de estado en realidad no existe, no hay evidencias actuales de un Estado tan centralizado, porque como establecimos adelante, sería admitir en donde los niveles subnacionales no tienen cavidad; en donde no se admite descentralización y desconcentración administrativa y política, sino tan solamente una centralización total y absoluta.

Finalmente, el modelo Unitario, además de “centralizado” puede ser “desconcentrado” y “descentralizado”: el primero, no hay delegación; el segundo, se da cuando las autoridades del poder central o nivel central, delegan ciertas competencias, atribuciones o funciones de administración del país a determinados órganos para que estos los pasen a ejercer y ejecutar; en cambio en el tercero, se da cuando transfiere competencias hacia entidades subnacionales (Departamental, Municipal e IOC.).

⁴ Cita de Gozáles Encinar, 1985.

reproducida y derivada de sí misma, bajo condición de una masa crítica mínima de prerrogativas decisionales no compatibles en temas fundamentales para su territorio y sus habitantes.

La unicidad implica, exclusividad tanto hacia afuera como hacia adentro. Se puede decir que esta exclusividad (“hay monopolio sobre la violencia legítima”) y la naturaleza autoderivada de ella (“no son concedidas por nadie foráneo”), conforman el concepto central de soberanía (Barrios Suvelza, *El Estado triterritorial: Una nueva descentralización para Bolivia.*, 2002).

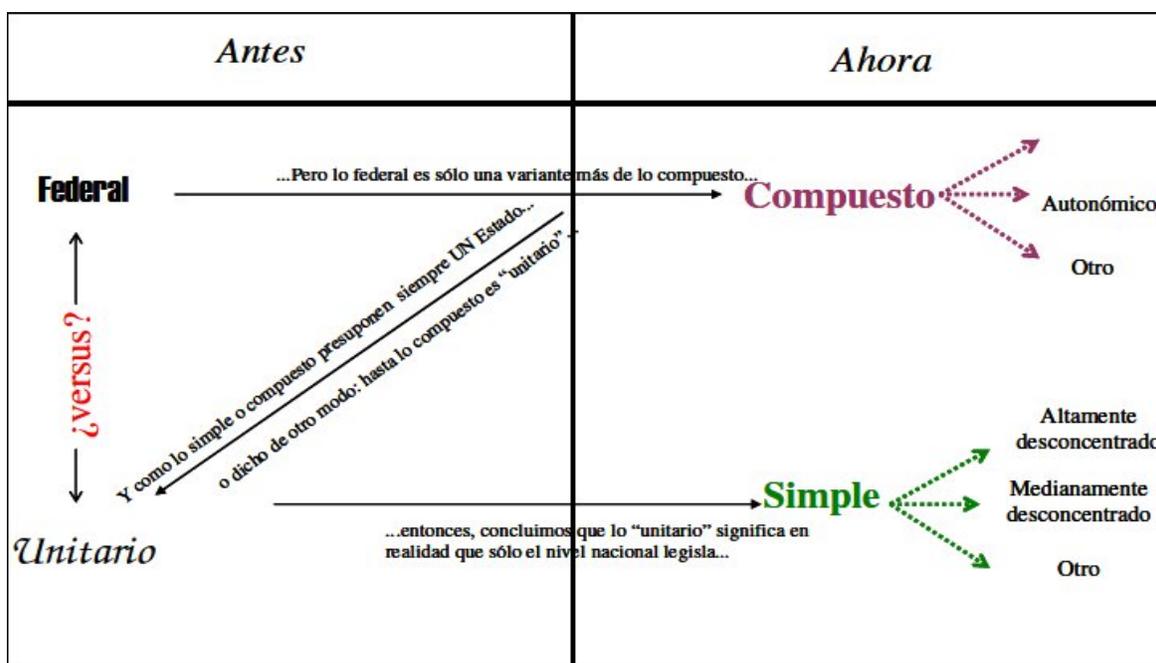
Por otro lado, está el federalismo⁵, muchos autores establecen que es *“una teoría política, una técnica política, un argumento filosófico, una doctrina, una ideología o un sistema filosófico-social cuyo influjo se extiende no sólo al plano del Estado, sino también al ámbito de lo social, de lo cultural y a determinados fenómenos de las relaciones internacionales”* (Gozáles Encinar, 1985). Asimismo, el federalismo, como doctrina, *“es unitario, tiende a la unidad, busca la unidad de lo múltiple en el respeto de la pluralidad, en la negación del absolutismo, y en la afirmación de la relatividad; el federalismo es, en suma, un enemigo del unitarismo, pero al mismo tiempo un defensor de la unidad en la diversidad, no es sinónimo de separatismo, sino, al contrario, forma de conseguir la unidad respetando el pluralismo”* (Gozáles Encinar, 1985).

Entonces, es necesario, eliminar la idea profundamente enraizada en el lego y el experto de que, por un lado, están los Estados federales y, por el otro, los “unitarios”. En realidad, lo federal y lo no-federal de una organización territorial político-espacial unitaria, presuponen

⁵ En cuanto al modelo o modo Federal, como hemos referido adelante, se da cuando hay la voluntad de integrar en una unidad política única a entidades previamente existentes, poniendo recursos y competencias que aseguren mejor su viabilidad frente a desafíos exteriores, es así como sucedió la federación de EE.UU. El poder político se desconcentra hacia los estados parte de la federación, es decir, hay un acuerdo para repartir el poder y no solo una delegación entre niveles de gobierno, sin que el gobierno central pueda imponerse a los demás, la relación vertical del estado unitario se convierte en una relación horizontal con otros niveles de gobierno.

siempre el Estado, y todo Estado, para preciarse de tal, debe ser unitario (Barrios Suvelza, El Estado triterritorial: Una nueva descentralización para Bolivia., 2002). En consecuencia, el Estado federal es tan unitario como el mal llamado “Estado unitario”, sostiene Barrios.

Por ello, el autor, propone sustituir el par unitario/federal por la polaridad de lo simple versus compuesto basada en torno al monopolio nacional de la potestad de legislación en el Estado. Pues, según el autor, si tal monopolio se rompe en favor del ámbito subnacional surge un modo de Estado compuesto, caso contrario, se tiene un modo de Estado simple.



Fuente: Gráfico de Xavier Albó y Franz Barrios, POR UNA BOLIVIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL CON AUTONOMÍAS. Pág. 6.

Además, Barrios agrega que esta definición depende de qué alcance se le dé al término “ley” producto del monopolio de la legislación, que en este caso, deben cumplir seis condiciones:

- 1) se trate de una norma general y abstracta;
- 2) haya sido evacuada por un órgano normalmente habilitado para ello;
- 3) contenga una decisión política en un área de política pública;

- 4) exista un reconocimiento efectivo de la cualidad de ley de parte del ordenamiento jurídico del país;
- 5) sea cual fuere su escala territorial, las leyes tengan el mismo rango y la misma forma de protección constitucional;
- 6) si bien cualquier ley está subordinada a la constitución, ella debe ser jerárquica frente a las normas administrativas correspondientes (Barrios Suvelza, Ni unitario, ni federal, ni autonómico: ¿contiene la nueva constitución boliviana un invento de estructura territorial estatal? , 2011).

Además, para encontrar las variantes dentro de lo compuesto, Barrios Suvelza, propone tratar el concepto del peso constitucional de niveles territoriales. Para operacionalizarlo propone cuatro categorías: disociación, equipotencia, desencapsulamiento y segmentación de niveles territoriales.

- 1) Disociación. Significa que, a pesar de la fusión orgánica entre Estado y nivel nacional, no se pierda de vista que una cosa es el “Estado en su conjunto” y otra el “Estado central“. Un amalgamamiento entre Estado y nivel nacional suele venir entrelazado a tendencias centralistas pues haría improbable que el nivel nacional pudiera ser sujeto de sanción si él mismo es el orden supremo. Algunos autores han visto en el control de constitucionalidad, concentrado e independiente, una concretización del Estado como algo distinto del nivel nacional. En ese contexto, nivel nacional y ente subnacional autónomo o federado, fungirían como litigantes “paritarios”.
- 2) Encapsulamiento. Es posible que un nivel subnacional, a pesar de no ser ni brazo administrativo de un nivel territorial superior, ni parte de su personalidad jurídica, sea, sin embargo, componente de su dominio constitucional. Se dirá, entonces, que está estructuralmente encapsulado en otro nivel territorial que determinará sus bases de configuración institucional. El que este encapsulamiento se halle constitucionalmente regulado, no anula el fenómeno del encapsulamiento estructural como tal.

- 3) Equipotencia. Si el nivel nacional y aquellos niveles subnacionales que no están encapsulados gozan de aquello que Castorina llamó una “dignidad posicional igual” dentro de la constitución, se trata de niveles constitucionalmente equipotentes. Ello significa que, estando todos bajo la constitución, no pueden estar unos más subordinados que otros, especialmente, el nivel nacional no puede tener privilegios en este sentido. Velga decir que este principio queda relativizado cuando se produce una intervención excepcional del orden estatal supremo, o cuando, vía delegaciones puntuales, para lo que respecta a ellas, el receptor territorial funge como agente de un principal. Tampoco depende la equipotencia constitucional interniveles de las capacidades fácticas de los entes territoriales que siempre serán tendencialmente dispares.
- 4) Segmentación. De la multiplicidad de estratos territoriales que todo Estado contiene, sólo algunos acaban segmentando al Estado. Llamaré segmentación a la división vertical del poder estatal causada por el peso constitucional específico mayor de ciertos niveles territoriales debido a que poseen legislación. Por tanto, de algunos Estados se dirá que, más allá de la cantidad absoluta de estratos territoriales que los subdividan, están estructuralmente contruidos sobre la base de sólo uno o dos niveles territoriales. Hay Estados monosegmentados (que es la característica esencial de todo modo de Estado simple), y los hay bisegmentados (subfamilia común del modo de Estado compuesto) (Barrios Suvelza, Ni unitario, ni federal, ni autonómico: ¿contiene la nueva constitución boliviana un invento de estructura territorial estatal? , 2011)

Finalmente, según Barrios Suvelza, en el marco del principio estructural territorial del Estado, la Constitución Política del Estado boliviano ha introducido una innovación. Esta se fundamenta en que, ha abandonado el Estado convencionalmente llamado unitario, se instituye un esquema de tres niveles territoriales constitucionalmente equipotentes (nacional, intermedio y municipal) como efecto del desencapsulamiento estructural del nivel municipal, una autonomía departamental equivalente y la igualación estructural de ambos con el nivel nacional.

En otra investigación el autor, refiere que sería un estado triterritorial, en donde, descarta el par tradicional de lo unitario versus federal y sustituyendo por el de simple versus compuesto basado alrededor del monopolio de legislación.

3. ¿ El Estado autonómico boliviano se puede ubicar dentro del modo de Estado simple o compuesto?

Como referí adelante, actualmente hay tendencia de establecimiento de un Estado simple/compuesto en reemplazo de un Estado unitario/federal. Entonces, el Estado Autonómico⁶ (caso Español y Boliviano) se ubica dentro de los modos de Estado compuesto que plantea Barrios, dejando atrás la noción clásica de modo de Estado unitario y federal; asimismo, dejando atrás las percepciones y nociones de crear otra teoría de estado regional o autonómico.

Ahora bien, en el caso boliviano, la organización territorial boliviano, formalmente gira en torno al modo de Estado unitario⁷, así lo establece el Art. 1 de la Constitución Política del

⁶ En cuanto se refiera a la denominación del Estado Autonómico. En España esta denominación es sostenida por algunos estudiosos, como un modo llanamente federal, algunos casi federal, otros argumentan que es regional. Sin duda, el Estado Autonómico, es una forma de distribución territorial del poder, es decir, la descentralización política y administrativa, que presenta algunas características propias. La vida, potestades y facultades que tienen las entidades autónomas derivan o son transferidos a través de la única Constitución y la Ley del Estado del cual es parte (Calle Sánchez, Implementación de la autonomía indígena originaria campesina en el Municipio de Jesús de Machaca, 2011).

⁷ Nuestro país desde su fundación giró en torno al unitarismo entendido también como sinónimo del centralismo político y administrativo. Pero, desde la fundación de la República (1825) surge pensamientos de cambiar el sistema unitario por un sistema o modo federal de Estado. Uno de los antecedentes es en la presidencia del Mariscal Andrés de Santa Cruz y Calumana se promulga una ley que crea Consejos Departamentales compuesto por los “notables” de las provincias de cada departamento (Galindo Soza, 2006, pág. 2). Luego más tarde Andrés Ibáñez planteaba federalizar el país. Otro ejemplo es de Evaristo Valle y el cochabambino Lucas Mendoza en 1871. El más importante en la historia de la descentralización del país fue sin duda, el referéndum de 1931, que aprobó un conjunto de reformas institucionales como el “habeas corpus”, la autonomía universitaria y la descentralización administrativa (Dermizaki Peredo, 2001, pág. 90).

En 1994 se crea la Ley de Participación Popular, que modifica sustancialmente el funcionamiento del Estado a nivel local, transfiere a los municipios nuevas competencias hacia el desarrollo humano, recursos económicos para una mayor atención a la inversión y define como aspecto fundamental, la participación ciudadana de mujeres y hombres en los procesos de planificación y control de la gestión municipal.

Estado: *“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...”*. Asimismo, al caracterizar como Estado unitario, establece entidades descentralizadas, que significaría, que el nivel central transfiere una serie de competencias a entidades subnacionales (departamentos, municipios indígena originario campesinos) con cualidad gubernativa ⁸.

En el caso de las regiones, se configura como un espacio territorial⁹, que significa que no tienen cualidad gubernativa, entonces, se configuran como entidades desconcentradas, de acuerdo al Art. 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece que: *“es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública”*.

Posteriormente, el legislador boliviano crea la Ley de Descentralización Administrativa (1995), que regula el Régimen de Descentralización Administrativa (no político) del Poder Ejecutivo a nivel departamental y establece el régimen de recursos económicos y financieros departamentales para mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia de la administración pública en la prestación de servicios en forma directa y cercana a la población (Urenda, 2008).

⁸ Se entiende por cualidad gubernativa: *“la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva...”* (Calle Sánchez, Implementación de la autonomía indígena originaria campesina en el Municipio de Jesús de Machaca, 2011).

⁹ Se entiende por espacio territorial: *“... aquello que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública”* (Calle Sánchez, Implementación de la autonomía indígena originaria campesina en el Municipio de Jesús de Machaca, 2011).



Fuente: Elaboración propia.

4. ¿Qué significa la Autonomía?

La autonomía es esta capacidad de legislarse; un ente o territorio descentralizado es el que tiene dicho poder; y descentralización es el proceso para lograrlo, a partir de un Estado antes más centralizado (Albó & Barrios, 2006).

Además de lo mencionado adelante, la autonomía, forma parte de un proceso de reorganización de la estructura territorial del poder público, (como sucedió en Bolivia en el pleno desarrollo de la Asamblea Constituyente 2007-2008), porque implica la redistribución del poder político en el territorio; por lo tanto, es la cualidad que se le reconoce a una entidad (departamento, municipio, o pueblo indígena originario), para dirigir, según sus propias normas y con sus propios órganos, todos los asuntos concernientes a su administración con capacidad de autogobernarse, en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley como fundamento de la distribución del poder público con base territorial, en perspectiva de lograr una adecuada articulación entre la estructura del Estado y los pueblos indígenas y las regiones (departamentos, provincias, municipios).

Siguiendo la línea de Barrios Suvelza, abordaremos el término de autonomía conforme a la alteración estructural de la distribución del poder territorial, el elemento principal es la potestad de legislar y, como expresión especialísima de ella, la de aprobar normas subnacionales (leyes).

Dicha potestad, en los países llamados “unitarios”, está conferida sólo al nivel nacional. Como sucedió en Bolivia antes de la constitución de 2009, el Congreso nacional podía emitir normas de tipo legislativo. No se excluye, por supuesto, que los demás estratos territoriales produzcan normas, pero en tal caso no se tratará de normas de tipo legislativo. La norma subnacional admisible bajo tales condiciones sólo puede ser alguna forma de manifestación del poder reglamentario. Entonces, llegamos a la conclusión de que en los llamados países “unitarios” el nivel nacional detenta el monopolio de la legislación (Barrios Suvelza, Hacia un pacto territorial en Bolivia: Conflictos, conceptos, consensos en torno a las autonomías, 2008).

En esta línea, es necesario aclarar tres elementos planteado por Barrios: a) ¿qué importancia comporta para un ente territorial la potestad de legislación?, b) ¿por qué tiene sentido distinguir lo “normativo legislativo” de lo “normativo reglamentario”?, y c) ¿cómo ubicarse frente al significado etimológico del término “autonomía”?

- a. Las constituciones suelen establecer un catálogo de asuntos cuya afectación se reserva a la ley. Asuntos que son especialmente conflictivos para la sociedad suelen reservarse para la ley, como por ejemplo el financiamiento de las tareas estatales. También ocurre lo mismo cuando la cantidad de los afectados por los mandatos o prohibiciones es relativamente grande. La ley también se diferencia de otras normas porque su nacimiento requiere complejos procesos de deliberación parlamentaria y voto de los representantes democráticamente electos. Por eso la ley, si bien está por debajo del derecho constitucional, se halla por encima de otras normas, por muy generales y abstractas que sean éstas últimas.
- b. Se sostiene, pues, que la ley es “norma primaria”, ya que establece las líneas de política pública, mientras que las normas que le siguen en jerarquía, o “normas

secundarias”, desarrollan o ponen metas a la ley (Ruch, 2007: 103). La norma primaria suele venir del parlamento, mientras que la norma secundaria proviene del poder ejecutivo. Tal es el efecto divisivo que la diferenciación entre normas de tipo ley y normas subordinadas ejerce sobre el ejercicio del poder.

Los entes territoriales que poseen el poder reglamentario pueden acercarse a la formulación de políticas, pero no tienen la capacidad de alterar los marcos que establece la ley. En realidad, el poder reglamentario, por muy general y abstracto que pueda ser en su versión más avanzada, se constituye en el momento administrativo del Estado.

- c. Finalmente, tenemos que estudiar la “autonomía” en el terreno lingüístico. Por supuesto, afirmar que “autonomía” significa “autolegislación” no cuadra perfectamente con la etimología. Podemos entender “normar” simplemente como opuesto a “ejecutar” algo. Ya Weber diferenció el hecho de “normar” del hecho de “darse”, uno mismo, autoridad. Por tanto, no es suficiente decir “normar”. Al mismo tiempo se debe explicar qué tipo de norma está siendo puesta en juego: una de tipo legislativo o una de tipo reglamentario. Aunque con Cicerón el término griego “nomos” pasó a ser el “lex” latino, ambos no son equivalentes (Barrios Suvelza, Hacia un pacto territorial en Bolivia: Conflictos, conceptos, consensos en torno a las autonomías, 2008).

En resumen, Barrios Suvelza, plantea el término de “autonomía” en un sentido fuerte, para referir a “autolegislación”. En todo caso, también, la autonomía en sentido fuerte es “política”, no porque se elijan las autoridades políticas subnacionales, lo que también ocurre en otros casos, sino porque se trata de *administración* del territorio y el elemento principal es pues la autolegislación.

Ahora bien, lo más importante para caracterizar el modo de Estado tiene que ver con la facultad de legislación transferida por el Estado a las entidades subnacionales. Centrándonos en esa idea, el modelo boliviano sería “triterritorial”, porque la transferencia de la facultad de legislar de forma estructural tienen tres niveles (nacional, departamental,

municipal y autonomías indignas) y por tanto, el modo de estado boliviano es compuesto, aunque formalmente la CPE establezca que es modo de Estado unitario.

5) Conclusión

Después de indagar respecto al modo de Estado unitario/federal (en el sentido clásico), también el modo de Estado simple/compuesto y la ubicación del Estado autonómico, se llega a las siguientes conclusiones:

- El concepto de unitario en el sentido clásico, como hemos abordado, está pensado en la unicidad, ello implica la exclusividad tanto hacia afuera como hacia adentro. Este elemento exclusividad permite que haya monopolio sobre la violencia legítima, concedida por el pueblo como sujeto de la soberanía. Además, el monopolio de la legislación tiene el nivel central del Estado.
- El federalismo, es –también– unitario, es enemigo del unitarismo, pero al mismo tiempo un defensor de la unidad en la diversidad, no es sinónimo de separatismo, sino, al contrario, forma de conseguir la unidad respetando el pluralismo. Por tanto, es necesario eliminar la demarcación de los Estados federales y los unitarios, puesto que ambos presuponen siempre el Estado, por ello, el Estado federal es tan unitario como el mal llamado “Estado unitario”.
- En ese abanico de cosas (unitario y federal), la innovación que plantea Franz Barrios de sustituir el par unitario/federal por la simple versus compuesto, basada en torno al monopolio nacional de la potestad de legislación en el Estado, desde mi punto de vista es aceptable. Por ello, nuestro país, ha introducido una innovación, es decir, ha abandonado el Estado convencionalmente llamado unitario, aunque formalmente la CPE establezca que es un estado Unitario con autonomías y descentralización. Porque, lo más importante para caracterizar el modo de Estado tiene que ver con la facultad de legislación transferida por el Estado a las entidades subnacionales, y en nuestro país la transferencia de la facultad de legislar de forma estructural tienen tres niveles (nacional, departamental, municipal y autonomías indignas).

- Respecto a la autonomía, desde su etimología es la capacidad de legislarse, en ese entendido, un ente o un territorio descentralizado es el que tiene dicho poder de legislar, por eso, el termino de “autonomía” en un sentido fuerte, es para referir a “autolegislación”, asimismo, comprende en sentido fuerte la “política”, no porque se elijan las autoridades políticas subnacionales, sino porque se trata de *administración* del territorio y el elemento principal es pues la autolegislación. En ese sentido, una entidad autónoma: primero, está dentro el marco del Estado compuesto, porque tener autonomía significa esencialmente que se autolegisla; segundo, no es aceptable (desde mi punto de vista) establecer otra forma de modo de Estado, como se pretendió por algunos autores en conceptuar un Estado llanamente federal o regional, sino tan solamente el modos de Estado simple y compuesto; finalmente, se ha establecido que Bolivia tiene un modo de Estado compuesto, aunque diga lo contrario el Art. 1 de la Constitución.

6) Bibliografía

Albó, X., & Barrios, F. (2006). *Por una Bolivia plurinacional e intercultural con autonomías*. La Paz, Bolivia: PNUD.

Albó, X., & Romero, C. (2009). *Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva constitución*. La Paz, Bolivia: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y GTZ.

Barrios Suvelza, F. X. (2002). *El Estado triterritorial: Una nueva descentralización para Bolivia*. La Paz, Bolivia: Plural EDITORES.

Barrios Suvelza, F. X. (13 de Abril de 2011). *Ni unitario, ni federal, ni autonómico: ¿contiene la nueva constitución boliviana un invento de estructura territorial estatal?*. Recuperado el 26 de Octubre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3650420.pdf>

- Barrios Suvelza, F. X. (2008). *Hacia un pacto territorial en Bolivia: Conflictos, conceptos, consensos en torno a las autonomías*. La Paz, Bolivia: PNUD.
- Bascope Laruta, W. (2010). *Derecho constitucional autonómico*. La Paz, Bolivia: Américas.
- Calle Sánchez, L. (2011). *Implementación de la autonomía indígena originaria campesina en el Municipio de Jesús de Machaca*. La Paz, Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés (Proyecto de Grado).
- Calle Sánchez, L. (2013). Proceso autonómico indígena originario campesino en el Estado Plurinacional Boliviano. En *Delimitación Territorial de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas en Bolivia*. La Paz, Bolivia: Pastoral Social Cáritas Boliviana.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. (2009). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Dermizaki Peredo, P. (2001). *Derecho administrativo*. Cochabamba, Bolivia: J.V.
- Galindo Soza, M. (2006). *Autonomías departamentales en la Bolivia de la Asamblea Constituyente: descentralización política administrativa y fiscal financiera*. La Paz, Bolivia: CEBEM.
- Galindo Soza, M. (2011). *Los desafíos de la educación en el proceso autonómico boliviano*. La pAZ, Bolivia: PIEB.
- Galindo Soza, M. (2014). *AUTONOMIAS INDIGENAS EN BOLIVIA*. La Paz, La Paz, Bolivia: CEBEM.
- Galindo Soza, M. (2015). *Naciones y Pueblos Indígena en Bolivia (3ª edición ed.)*. Santa Cruz. Bolivia: CEBEM.

Galindo Soza, M. (2009). *Visiones aymaras sobre autonomías y propuestas para la construcción del estado nacional*. La Paz, Bolivia: PIEB.

Gozáles Encinar, J. J. (1985). *El Estado unitario-federal*. Recuperado el 3 de Noviembre de 2020, de <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/ensenanzaVIIIEncinar.pdf>

Ferrando Badia, J. (1978). *El Estado unitario*. Recuperado el 4 de Enero de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5006607.pdf>

Urenda, J. C. (2008). *Separando la paja del trigo*. Santa Cruz, Bolivia. En: (<http://www.monografias.com/trabajos13/librylec/librylec.shtml>).